



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)*

REFERENCIA:

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: NANCY BEATRIZ CUETO BRITO.**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA.**

**EXPEDIENTE: 44-098-40-89-001-2023-00005-00**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

*Procede el despacho, dentro del término legal, a decidir en primera instancia la acción de tutela de referencia, impetrada por la señora **NANCY BEATRIZ CUETO BRITO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.993.704 en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LA GUAJIRA, a fin de solicitar el amparo del derecho fundamental de petición.*

**II. CONTENIDO DE LA DEMANDA TUTELA**

**SUPUESTOS FACTICOS**

*Los hechos que la accionante expone como sustento de su petición consisten en que la señora **NANCY BEATRIZ CUETO BRITO**, manifiesta que el día 25 de noviembre de 2022, presentó ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, solicitud de prescripción de los comparendos No. 3218949 de fecha 05/05/2017, No. 3218945 de fecha 05/05/2017 y 3218952 de fecha 05/05/2017 del cual no tuvo respuesta en los términos legales por parte de la entidad accionada.*

**PETITUM**

*Con fundamento en el hecho anteriormente expuesto el accionante en su escrito de tutela solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, y que se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, dar respuesta de lo requerido por la accionante y se sirva ordenar el desmonte del comparendo por prescripción.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

*Del contenido de la demanda se tiene que la accionante invoca como derecho constitucional fundamental vulnerado el de petición.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL, PRUEBAS RELEVANTES Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Con la acción de tutela presentada por la señora **NANCY BEATRIZ CUETO BRITO**, fueron presentados como anexos fotocopias simples de los siguientes documentos:

- Derecho de petición.
- Soporte de envío de derecho de petición vía correo electrónico, con fecha de 25 de noviembre de 2022.
- Copia pantallazo consulta SIMIT.
- Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta.

La demanda tutelar fue admitida por este despacho mediante auto del 17 de enero de 2023, notificando a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira, mediante oficio N°. JPMD/AC 0004 de fecha de 17 de enero de 2023, para que en el término de 48 horas informara sobre los antecedentes relacionados con los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

La entidad accionada el día 19 de enero de 2023, aportó contestación al requerimiento realizado por el despacho, manifestando que mediante proveído se dio respuesta a las pretensiones presentadas por la señora **NANCY BEATRIZ CUETO BRITO** lo cual, se hace constar en la resolución número 0869 de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decide favorablemente la petición de prescripción. Así mismo, aportaron como anexos copia de los siguientes documentos:

- Respuesta del derecho de petición D.A.T.T.G. No. 0011-23 de fecha 19 de enero de 2023.
- Resolución No. 1367 de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Notificación al contribuyente por correo electrónico suministrado por la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO [henrydaza@outlook.es](mailto:henrydaza@outlook.es)
- Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito con fecha del 19 de enero de 2023.

De este modo, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de La Guajira solicita respetuosamente archivo de esta acción de tutela por hecho superado.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PRELIMINARES**

##### **Naturaleza y procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a todos los ciudadanos solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o

*un particular, y procede cuando no se cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, excepto cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Visto que en el presente caso se invoca una presunta vulneración de un derecho que constitucionalmente tienen la connotación de fundamental y que no se avizora acción alguna, distinta a esta, a la que pudiera acudir el accionante para hacer valer los mismos, no es discutible que es procedente la acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales que señaló como conculcados.*

### **Competencia**

*Este despacho es competente para conocer de la acción instaurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1º, por cuanto la vulneración que ha dado lugar a la presentación de la misma tiene lugar en esta municipalidad, que es donde reside el accionante.*

### **Legitimación activa y pasiva**

*El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO, es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se encuentra debidamente legitimada para ello.*

*La entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LA GUAJIRA, está legitimado como parte pasiva en esta acción de tutela al atribuírsele por parte de la accionante, en el caso concreto que ha incurrido en una presunta omisión ante el derecho de petición impetrado por éste.*

## **EL FONDO DEL ASUNTO**

### **Problema jurídico**

*Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO, cuando al momento de decidir sobre el amparo se evidencia que quien debía garantizarlo y satisfacerlo ya lo ha hecho.*

### **Tesis y argumento central**

*Frente al problema planteado la tesis que adopta esta instancia judicial es que aun cuando se determine que hubo una vulneración de los derechos cuyo amparo solicita el accionante, si a la fecha de decidir la acción de tutela incoada se ha demostrado que las peticiones que motivaron dicha acción han sido satisfechas por la entidad accionada, a favor de la parte accionante, no hay lugar a ordenar el amparo de los derechos por tratarse de un hecho superado.*

### **Normatividad**

*Ha expresado la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento que se trae en cita textual:*

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela"*

*La Sentencia T-011/16 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, establece los dos fenómenos que pueden presentarse a partir de la carencia actual del objeto.*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*

*La Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ establece la Reiteración de jurisprudencia en HECHO SUPERADO.*

*"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado."*

*La Sentencia T-358/14 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB establece la configuración y características de la carencia actual del objeto:*

*"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la*

*pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*

### **Caso concreto**

*Analizadas en conjunto las pruebas que obran en el expediente tutelar, encuentra el despacho que la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO, instaura la presente acción de tutela por considerar que la parte accionada le está vulnerado su derecho fundamental de petición de fecha 17 de enero de 2023, en el cual se realizan algunas solicitudes al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LA GUAJIRA quien actúa como parte accionada en este asunto.*

*De otro lado, de la documentación aportada por la parte accionada se evidencia en el expediente la respuesta a la petición elevada por la accionante de fecha 19 de enero de 2023, así mismo se aportó una constancia de fecha 19 de enero de 2023 del pantallazo de la remisión de la respuesta vía correo electrónico a la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO.*

*De acuerdo a las probanzas obrantes en el expediente al momento de decidir el presente trámite constitucional, es claro para el despacho que existió la vulneración al derecho de petición alegado por la parte accionante, en la medida en que la entidad accionada sobrepasó ampliamente el término con el que contaba para atender la petición respectiva.*

*Sin embargo, durante el trámite de la presente acción tutelar, la entidad accionada tomó las medidas pertinentes para garantizar el derecho conculcado a la accionante, concretamente dando respuesta concreta, clara, de fondo y congruente con lo solicitado, al peticionario, y como consecuencia de su accionar, se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, es decir, que existe el restablecimiento del derecho fundamental de petición cuya vulneración fue alegada por la parte accionante.*

### **Conclusión**

*Fundamentado en lo anterior, encuentra el despacho que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha por la parte accionada, y siendo así las cosas, no existe orden que impartir por parte del Juez Constitucional, toda vez que la situación de hecho alegada por la accionante que consiste en la vulneración de sus derechos fundamentales de petición ha cesado, atendiendo que la parte accionada acreditó haberle suministrado una respuesta de fondo a la accionante.*

*Lo anterior amerita entonces que se deniegue la acción de tutela, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.*

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, en sede de Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la señora NANCY BEATRIZ CUETO BRITO, por hecho superado según se expresó en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la secretaría del Despacho esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez